



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Buenos Aires, 6 noviembre de 2015

RES. CM N° 203/2015

VISTO:

El expediente SCD N° 248/14-0, caratulado "*SCD s/ Bahl, Roberto Oscar s/ Denuncia (Actuación N° 26040/14)*", y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Actuación N° 26040/14, en fecha 08/10/2014, el Sr. Roberto Bahl, dedujo denuncia respecto de la Dra. María Lorena González Castro Feijoo, titular de la Defensoría de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 3, del Dr. Luis Esteban Duacastella Arbizu, titular de la Defensoría General Adjunta en lo Penal, Contravencional y de Faltas, y de la Dra. Carla Cavaliere, titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 3.

Que relató que su familia se encuentra integrada por "*hijos menores y un hermano discapacitado*" y que su único patrimonio es un vehículo que les fue retenido ilegalmente desde el 29/01/2014. Manifestó que la Dra. González Castro Feijoo ha actuado con "*malicia*" en más de un expediente, sin importarle los daños que ocasionaba a su familia, y que "*el proceder ilegal de la Defensora causa serios conflictos con el propio abogado de su Defensoría, Dr. Juan Freire, que trabaja uno de los expedientes, y pide que sea testigo en esta denuncia, al igual que el Dr. Malini, Defensor Penal Def. N° 5*". Detalló que el proceder de la Defensora no constituía simplemente un acto de indisciplina, sino un delito penal reiterado y que debía ser investigada por la Justicia Penal. Enumeró los expedientes en los que acaecieron las presuntas irregularidades: N° A9191-2014/0, A2998-2014/0 y N° 44422/0, el cual tramitó ante la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que respecto al Dr. Duacastella Arbizu, expresó que "*actúa en complicidad con la Dra. Feijoo, cuando entiendo no le corresponde, porque su área es*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

contravencional penal” y que es quien no permitiría que sus peticiones llegasen al Defensor General.

Que en cuanto a la Dra. Cavaliere, denunció que *“actuó en forma ilegal en dos expedientes 36482/12 y causa N° 1594/14 cometiendo el delito penal art. 273 denegación y retardo de justicia”*. Aclaró no quejarse de sus fallos, sino del desconocimiento de las normas vigentes o desconocimiento de la supremacía constitucional. Manifestó que la magistrada perjudicó a su hijo menor, violando toda la jurisprudencia vigente, las leyes N° 23.849, 26.061, 119, 22.278 y toda la normativa de Naciones Unidas para prevenir el delito y las adicciones en los menores.

Que dicha denuncia fue ratificada por el presentante el día 09/10/2014, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación, oportunidad en la que confirmó los extremos de la misma, manifestó que no le comprendían las generales de la ley y reconoció el escrito y la firma incorporados al expediente mediante la Actuación N° 26040/14.

Que en ejercicio de sus competencias legales y reglamentarias, tomó intervención la Comisión de Disciplina y Acusación, adoptando las medidas de trámite previstas en la normativa aplicable.

Que se expidió por Dictamen CDyA N° 19/2015, en el que expresó: *“Que por las consideraciones esgrimidas, surge sin mayor esfuerzo que no existe irregularidad alguna en la actuación de los denunciados en las causas respectivas. Sino que surge prístina la circunstancia de que el presente caso trata de discrepancias y divergencias de criterio con lo actuado por la defensora en lo CAyT y lo resuelto por la magistrada de grado en lo PCyF”*.

Que de modo concordante con reiterados precedentes de este Consejo y con lo dictaminado por la Comisión interviniente, la potestad de este organismo se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en las conductas que se considere puedan llegar a ser pasibles de sanciones disciplinarias o configuren posibles causales de remoción.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que en efecto, este Consejo no puede inmiscuirse directa o indirectamente en la competencia jurisdiccional, en tanto las sanciones disciplinarias tienen por objeto que se *“logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado, ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales”* (Kemelmajer de Carlucci, Aída, *“El Poder Judicial en la reforma constitucional”*), (AA.VV., *Derecho Constitucional de la Reforma de 1994*, Mendoza, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, 1995, Tomo II, Pág. 275).

Que la independencia de los magistrados e integrantes del Ministerio Público, tiene su expresión más acabada en el plano funcional, en el ejercicio estricto de sus potestades, por lo que las facultades disciplinarias del Consejo de la Magistratura no deben confundirse con la tarea jurisdiccional propia de los tribunales locales ni con la que compete al Ministerio Público.

Que asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *“lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales (...) es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos de magistrados pudieren ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial, que es uno de los pilares de nuestra organización constitucional”* (CSJN, Fallos: 305:113).

Que por lo tanto, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Disciplina y Acusación, corresponde la desestimación de la presentación efectuada, y en consecuencia proceder al archivo de las actuaciones.



**Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura**

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario de Magistrados e Integrantes del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 272/2008, modificada por la Resolución CM N° 464/2009),

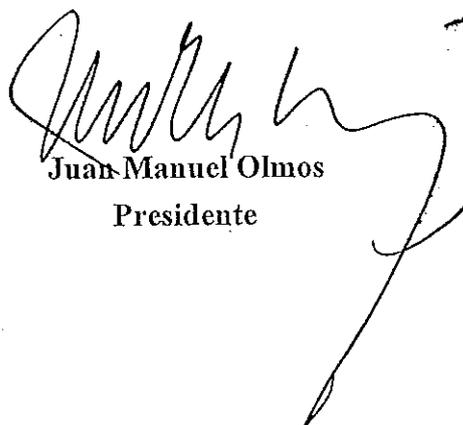
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Desestimar la denuncia deducida por el Sr. Roberto Bahl, tramitada por el expediente SCD N° 248/14-0, y disponer su archivo por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese al Sr. Roberto Bahl en el domicilio constituido, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.jusbaires.gov.ar), y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 203/2015


Marcela I. Basterra
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente